



**RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 465
JUEVES 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2019**

*Dr. Apurto
Hoy lunes
28-02-19*

Resolución No. 465-01: Se aprueban de las Actas Nos. 452, 453, 454 y 457, de fechas 23/08/18, 30/08/18, 06/09/18 y 11/10/18, respectivamente; con las observaciones realizadas.

Resolución No. 465-02: Se Instruye al Gerente General del CNSS a notificar a la Licda. María De Jesús Pérez, como suplente por la CASC ante el CNSS; a los fines de proceder con su juramentación en la próxima Sesión Ordinaria del Consejo.

Resolución No. 465-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veintiocho (28) del mes de febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Dr. Winston Santos, Lic. Nicolás Restituyo, Dr. Rafael Sánchez Cárdenas, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Gertrudis Santana Parra, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Lic. Francisco Ricardo García, Licda. Francisca Altigracia Peguero, Lic. Villy Asencio Vargas, Licda. Dania María Álvarez, Licda. Lidia Félix Montilla, Lic. Semari Santana Cuevas, Licda. Ana Isabel Herrera Plaza y Lic. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN incoado en fecha 25 de julio del 2015, por la **Asociación de Iguales Médicas y Administradoras de Riesgos de Salud (ADIMARS)**, sociedad sin fines de lucro, incorporada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 4-30-05361-9, con su domicilio ubicado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Presidente, la **Dra. Leyda Miguelina Rivera de Berroa**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, a la **Licda. Alba Joselín Holguín Pichardo**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-1098524-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez No. 211, bajos, Local 3-A, del Ensanche Evaristo Morales de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra del Oficio SISALRIL DJ-OFAU No. 052171, de fecha 13/07/2016, emitido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) contentivo de una circular dirigida a todas las ARS sobre el Inicio del Proceso de Reversos de Per Cápitás por afiliación o traspaso irregular.

RESULTA: Que en fecha 18 del mes de marzo del año 2015, mediante la Circular No. 039566, la Superintendencia informó a todas las ARS que procedería al reverso mediante el procedimiento de cambio por excepción, de las afiliaciones y traspasos irregulares realizados por algunas ARS, no obstante, el seguimiento y las multas impuestas por la SISALRIL a las ARS

involucradas, a raíz de las denuncias y reclamos realizados por los afiliados en la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA).

RESULTA: Que mediante el oficio SISALRIL DJ No. 046275, de fecha 18/01/2016, la Superintendencia autorizó a UNIPAGO proceder con el reverso de los per cápitas desde la ARS que cometió la falta hacia la ARS seleccionada por el afiliado, considerando únicamente los Doce (12) períodos contados con anterioridad a la fecha del reverso del afiliado.

RESULTA: Que en fecha 20/05/2016, la SISALRIL emitió la Circular DJ-OFAU No. 050353 sobre el proceso de reverso de per cápitas, así como, la Circular DJ-OFAU No. 52171, d/f 13/07/2016 informando a las ARS el inicio del proceso de reverso de per cápitas, a partir de la primera dispersión del mes de agosto/2016 de los reversos realizados en el mes anterior a la dispersión.

RESULTA: Que al no estar de acuerdo con la respuesta dada, en fecha 25-5-2016, **ADIMARS**, interpuso formal Recurso de Apelación en contra del oficio SISALRIL DJ-OFAU No. 052171, solicitando en sus conclusiones lo siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoger el presente Recurso de Apelación (Recurso Jerárquico) incoado por **LA ASOCIACIÓN DE IGUALAS MÉDICAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD, INC. (ADIMARS)**, en contra del Acto Administrativo marcado como oficio SISARIL DJ-OFAU NO. 052171, de fecha 13 de julio del año 2016, y demás disposiciones administrativas relacionadas, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, notificar a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a la empresa procesadora de bases de datos UNIPAGO y a la Tesorería de la Seguridad Social que, en aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 49 de la Ley No. 107-13 y 13 del Reglamento para las Apelaciones por ante el CNSS, el Acto Administrativo identificado como SISALRIL DJ-OFAU No. 052171, de fecha 13 de julio del año 2016, así como las Circulares SISALRIL Nos. 039566 y 050353, de fechas 18 de marzo de 2015 y 20 de mayo del año 2016, respectivamente, se encuentran suspendidas de pleno derecho, hasta tanto el CNSS conozca el fondo del presente Recurso de Apelación y adopte una decisión definitiva al efecto, y en tal virtud, ordenar a las entidades supra indicadas que se abstengan de ejecutar el operativo instruido mediante los actos administrativos referenciados en perjuicio de las ARS; **TERCERO:** Comprobar y declarar la ausencia de un marco legal que defina, regule y limite el ejercicio de las prerrogativas administrativas sobre la cual la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) desarrolla su actividad investigativa en los expedientes de reclamaciones sobre afiliación y traspaso de los beneficiarios del Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud del Sistema Dominicano de Seguridad Social; **CUARTO:** Instruir a la SISALRIL a que, en correspondencia con las disposiciones contenidas en la Constitución y las precitadas leyes, elabore una norma que dé legalidad a las acciones que adopta al efecto en materia de investigación de denuncias de afiliaciones y traspasos presuntamente irregulares, procurando que en la misma se establezcan las garantías mínimas y el reconocimiento del derecho que asiste a las administradoras de Riesgos de Salud como parte interesada en los procesos investigativos, en las que se respete su derecho a la contradicción, audiencia, motivación de decisiones y demás prerrogativas de naturaleza constitucional que se encuentran normadas y reguladas en la Constitución y las leyes supra indicadas; **QUINTO:** Comprobar y declarar que, conforme las evidencias aportadas conjuntamente con el presente Recurso de Apelación (Recurso Jerárquico) la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en el ámbito de las investigaciones que realiza en respuesta a las denuncias interpuestas por afiliados por alegadas violaciones al derecho a la libre elección, viola la Constitución de la República Dominicana, la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, G.C. No. 10722, del 8 de agosto de 2013, toda vez que, para tales fines, dicha entidad instrumenta y decide los expedientes de

investigación en forma unilateral, discrecional, sin contradicción, carente de transparencia y absolutamente divorciado de lo que la indicada ley define como debido procedimiento administrativo, actuación que afecta de nulidad absoluta las decisiones adoptadas al efecto; **SEXTO:** Dejar sin efecto y sin ningún valor jurídico, parcialmente, el oficio SISALRIL DJ-OFAU No. 052171, de fecha 13 de julio del año 2016, específicamente en lo que respecta a la ejecución del reverso del per cápita retroactivo en perjuicio de las ARS, por presuntas gestiones irregulares en materia de afiliación y traspasos, toda vez que los supuestos sobre los cuales la SISALRIL se ampara para la concreción del indicado operativo fueron adoptados por la propia Superintendencia inobservando enteramente las disposiciones Constitucionales y legales supra indicadas en perjuicio de las ARS, deviniendo las mismas en nulas de pleno derecho; **SÉPTIMO:** Ordenar a la SISALRIL a que incorpore en la norma reguladora a desarrollar en materia de investigación de afiliación y traspaso que en cada expediente sean ponderadas las condiciones particulares de cada afiliado reclamante. A los fines de evitar que se utilice el mecanismo instituido por la SISALRIL para agenciarse, en forma indebida, beneficios en salud y posteriormente reclamar ante las autoridades una alegada violación al derecho a la libre elección, con la consecuencia negativa que implicaría para la ARS el reverso de los per cápitas recibidos para administrar el riesgo de salud de sus afiliados; **OCTAVO:** Declarar el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Apelaciones del CNSS”.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 400-06 de fecha 04 de agosto del 2016**, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado para los fines correspondientes, solicitando en su parte conclusiva lo siguiente: **“PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación (recurso jerárquico), interpuesto por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE IGUALS MÉDICAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD, INC. (ADIMARS)** contra la Circular SISALRIL DJ-OFAU No. 052171, de fecha 13 de julio de 2016, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos; **SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todas sus partes la Circular SISALRIL DJ-OFAU No. 052171, de fecha 13 de julio de 2016, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido emitida de acuerdo con lo establecido por la Ley 87-01 y sus normas complementarias y las demás disposiciones legales vigentes; **TERCERO:** Declarar el procedimiento libre de costas”.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, así como también de la DIDA y ARS Futuro.

RESULTA: Que a solicitud de la Comisión apoderada, tanto la TSS como la SISALRIL remitieron mediante las comunicaciones DA-TSS-2018-3943 d/f 07/06/2018 y SISALRIL DJ-OFAU NO. 2018006821, el procedimiento definido para el reverso de los per cápitas recibidos de manera indebida por una ARS.

VISTO: El resto de la documentación que componen el expediente del presente recurso.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por **ADIMARS** en contra del oficio SISALRIL DJ-OFAU No. 052171, de fecha 13 de julio del 2016, emitida por la **SISALRIL**.

CONSIDERANDO: Que el CNSS es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, liberal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el Artículo 11 del citado Reglamento para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una;

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: ASOCIACIÓN DE IGUALAS MÉDICAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD (ADIMARS)

CONSIDERANDO: Que **ADIMARS**, parte recurrente, dentro de sus argumentos establece que, por efecto de la decisión recurrida, la SISALRIL, se propone entre otros aspectos, afectar en forma retroactiva, los recursos económicos de las ARS, mediante el débito de una indeterminada cantidad de per cápitas, como resultado de unas supuestas investigaciones que realizaron en respuesta a reclamaciones formuladas por beneficiarios del PBS del SFS del SDSS.

CONSIDERANDO: Que continúa estableciendo **ADIMARS**, que en su proceso de fiscalización, la SISALRIL no cumplió con el debido procedimiento administrativo de investigación para el presente caso, toda vez que niega a las ARS el derecho de defensa a través de sus decisiones unilaterales, discrecionales y carentes de transparencia que las afectan económicamente, violando la Constitución y las Leyes 87-01 y 107-13, razón por la cual, **ADIMARS** considera que, como consecuencia de esta irregularidad administrativa por parte de la SISALRIL, todas las decisiones que tengan como fundamento estas actuaciones se encuentran afectadas de una nulidad absoluta, por haber sido dictadas en violación flagrante al derecho constitucional y legal reconocido a las ARS.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, **ADIMARS**, señala además, que si bien está de acuerdo en que la SISALRIL disponga de herramientas eficaces y efectivas que le permitan corregir irregularidades y prácticas lesivas a los intereses de los afiliados del sistema, con todas las consecuencias económicas que de dicha medida se deriven, no colige en aceptar que las decisiones sean adoptadas por la SISALRIL en forma unilateral, discrecional y en ausencia total de contradicción de argumentos y pruebas, toda vez que, eso atenta contra el estado libre, social y democrático de derecho que debe imperar en todo el accionar de las instituciones que conforman la Administración Pública.

✓

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, parte recurrida, dentro de sus argumentos señala que, ante las quejas y denuncias por afiliación o traspaso irregular presentadas por los afiliados, aperturó un expediente administrativo, mediante el cual le solicitó a las ARS que le remitieran los formularios originales de afiliación y traspaso, (aprobados por ésta, en virtud a lo dispuesto en los artículos 2, 7 y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo), a los fines de determinar si los mismos habían sido firmados de puño y letra por los afiliados y estampado sus huellas dactilares, lo cual algunas ARS no hicieron.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** argumenta además, que a pesar de las advertencias y reiteradas multas impuestas a las ARS involucradas en las afiliaciones o traspasos irregulares, dicha práctica persistía, constituyendo una abierta confrontación contra ella, en su condición de órgano supervisor y fiscalizador, en virtud de lo establecido en el Artículo 175 de la Ley 87-01, razón por la cual, mediante la Circular SISALRIL No. 039566, d/f 18/03/2015, advirtió a las ARS que, procedería a reversar la afiliación hacia la ARS que elija el empleado, mediante el Procedimiento de Cambio por Excepción establecido en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00174-2009, d/f 23/09/2009, así como, el reverso de todos los per cápitas dispersados recibidos por la ARS que cometió la falta hacia la ARS seleccionada por el trabajador.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** expresó en su Escrito de Defensa que ha quedado evidenciado que su entidad le otorgó la oportunidad a las ARS involucradas de remitir los formularios originales y exponer sus medios de defensa, por lo que, el argumento de la parte recurrente **ADIMARS** de que la **SISALRIL** no ha cumplido con el debido proceso administrativo, debe ser rechazado.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el Recurso de Apelación interpuesto por **ADIMARS**, en contra del oficio emitido por la **SISALRIL** DJ-OFAU No. 052171, de fecha 13 de julio del 2016, sobre el inicio del proceso de reversos de per cápitas por afiliación o traspaso irregular.

CONSIDERANDO 2: Que conforme la documentación e información que reposan en el expediente, las copias de los formularios de investigación de afiliación y traspaso suscrito por los afiliados, que alegan haber sido afiliados o traspasados sin su autorización y las multas impuestas a algunas ARS, mediante Resoluciones Administrativas sancionadoras emitidas por la **SISALRIL**, evidencian la práctica de afiliación y traspaso irregular llevada a cabo por algunas ARS.

CONSIDERANDO 3: Que conforme al artículo 3 de la Ley 87-01, el Principio de Libre elección dispone lo siguiente: Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como, a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la citada ley.

CONSIDERANDO 4: Que los artículos 4 y 120 de la citada Ley 87-01, establecen la garantía de los afiliados para ejercer la libre elección familiar de la ARS, así como, cambiarla dentro de las condiciones y modalidades que establece la ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 5: Que en los artículos 15 y siguientes del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, se establece el procedimiento para la afiliación a una ARS.

CONSIDERANDO 6: Que de conformidad con lo establecido por los artículos 32, 175 y 176 de la Ley No. 87-01, la **SISALRIL** tiene como función, entre otras, autorizar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar a todas las instituciones autorizadas a operar como Administradoras de Riesgos de Salud, así como, velar por el estricto cumplimiento de la indicada ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las PSS.

CONSIDERANDO 7: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 87-01, las resoluciones que emite la **SISALRIL** forman parte de las normas reguladoras del SDSS.

CONSIDERANDO 8: Que en cumplimiento a las prerrogativas administrativas precedentemente citadas, la **SISALRIL** emitió la **Resolución Administrativa No. 174-2009, d/f 23/09/2009** para “Regular los procesos de Cambio de Estatus y/o Cambio de ARS de los Afiliados por caso de Excepción”, la cual dispone un procedimiento automático para el cambio de estatus y/o cambio de ARS que no pueda realizarse por los procesos de traspaso ordinario, para unificación del núcleo familiar o por mala prestación de servicios, siendo éste el procedimiento dispuesto por la citada Superintendencia para el reverso de las afiliaciones irregulares hacia la ARS que elija el afiliado, luego de investigada y comprobada la falta cometida.

CONSIDERANDO 9: Que conforme lo establecido por la **SISALRIL**, en su proceso de investigación, al recibir las denuncias por afiliación o traspaso irregular por parte de los afiliados, aperturan un expediente administrativo y realizan las investigaciones de lugar, solicitando a la ARS correspondiente, remitir el Formulario original de afiliación y traspaso, a los fines de poder determinar si los mismos han sido firmados de puño y letra por los afiliados y si han estampado sus huellas dactilares.

CONSIDERANDO 10: Que en lo que respecta al reverso de los per cápitas recibidos de manera indebida por una ARS, la **SISALRIL** conjuntamente con la **TSS**, han definido el modelo denominado: “Módulo de Reverso de Cápitas por Afiliaciones y Traspasos Erróneos”, a ser implementado por la Unidad Procesadora de la Base de Datos (UNIPAGO), mediante un proceso de NETEO aplicado sobre las dispersiones de las ARS, el cual consiste en deducir, de la primera dispersión de salud de cada mes, el monto total de los per cápitas de cada ARS que haya recibido de manera indebida, para posteriormente en la misma dispersión ser sumado dicho monto a la ARS que debió recibir los per cápitas correspondientes, hasta un tope de doce (12) meses de per cápitas recibidos.

CONSIDERANDO 11: Que la Comisión apoderada del presente Recurso de Apelación considera que, al disponer la **SISALRIL** el reverso de los per cápitas recibidos producto de las afiliaciones

o traspasos irregulares está haciendo lo correcto, siempre que en las investigaciones realizadas se haya comprobado que hubo fraude o dolo en las afiliaciones realizadas por algunas ARS, hecho tipificado como un vicio del consentimiento por el artículo 1116 del Código Civil Dominicano, lo cual conlleva la nulidad de estos formularios de afiliación. No obstante, respecto al traspaso de los per cápitas desde la ARS que cometió la falta hacia la ARS seleccionada por el trabajador, la Comisión es del criterio que, dicha entidad debe establecer un procedimiento específico donde cada reverso se realice de forma individual, siguiendo las normas del debido proceso establecido como un derecho constitucional en el artículo 69 de nuestra Constitución y no de forma general, como está establecido en el Oficio recurrido, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por la acción dolosa, establecidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales aprobado por este Consejo mediante la Resolución No. 169-04 del 25/10/2007. ✓

CONSIDERANDO 12: Que sobre el principio del derecho al **Debido Proceso Administrativo**, el artículo 3, numeral 22 de la Ley No.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, dispone que *"(...) las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"*.

CONSIDERANDO 13: Que respecto al argumento presentado por la parte recurrente, **ADIMARS**, de que: *"no procede ordenar el reverso de las cápitas sin importar que la ARS ORIGEN haya invertido los recursos necesarios para garantizar la atención en salud del beneficiario, decisión que se distancia del concepto esencial de la administración del riesgo"*, este argumento debe ser desestimado, tomando en cuenta el Principio "Nemo Auditur Propiam Turpitudinem Allegans" que significa que: "nadie puede alegar a su favor su propia falta o culpa", por tanto, la nulidad del formulario de afiliación suscrito sin el consentimiento del afiliado, por efecto de la acción dolosa investigada y comprobada, dejan sin ningún efecto jurídico la afiliación o traspaso irregular, en consecuencia, procede el reverso retroactivo de los per cápitas recibidos de forma indebida por la ARS.

CONSIDERANDO 14: Que el Artículo 13 de la citada Ley 107-13, dispone la retroactividad de los Actos Administrativos: *"(...) cuando sólo produzcan efectos favorables y sus presupuestos de hecho y derecho se dieran ya en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto"*.

CONSIDERANDO 15: Que nuestro Tribunal Constitucional es claro al establecer en su Sentencia TC/0203/13, d/f 13/11/2013 lo siguiente: *"(...) la eficacia en la actuación de la Administración es uno de los soportes que garantizan la realización de las personas que conforman un Estado y la protección efectiva de sus derechos fundamentales (...)"*.

CONSIDERANDO 16: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tiene a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, de acuerdo a lo planteado en el Artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 17: Que en cumplimiento al deber consagrado en el artículo 22 de la Ley 87-01, el CNSS, luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada del mismo y después de haber escuchado a los representantes de las partes envueltas en el presente Recurso de Apelación, en contra de la Circular de la SISALRIL DJ-OFAU No. 052171, d/f 1/7/16, considera que, debe ser acogido parcialmente, a los fines de que se establezca un

procedimiento específico que regule el reverso retroactivo de cada uno de los per cápitas dispersados y recibidos en las ARS donde se comprobó la irregularidad en el Formulario de Afiliación o Traspaso de ARS, y no revertirlo de forma general, con la finalidad de no poner en riesgo la estabilidad del SDSS.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE IGUALS MÉDICAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD (ADIMARS)**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por **ADIMARS**, en contra del oficio SISALRIL DJ-OFAU No. 052171, emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 13 de julio del 2016, conforme las consideraciones legales antes expuestas.

TERCERO: INSTRUIR a la **SISALRIL** a elaborar en un plazo no mayor de Treinta (30) días, un procedimiento administrativo específico, que regule de manera individual el proceso de reverso de los per cápitas dispersados y recibidos en las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), para los casos en los cuales se compruebe irregularidad en la Afiliación o Traspaso del Afiliado.

CUARTO: Una vez sea establecido el procedimiento antes mencionado, se **INSTRUYE** a la **SISALRIL**, **UNIPAGO** y a la **TSS**, ejecutar el mismo, con el objetivo de que se proceda a realizar de manera individual el reverso retroactivo de cada uno de los per cápitas dispersados y recibidos en las ARS donde la **SISALRIL** haya comprobado irregularidad en el proceso de Afiliación o Traspaso de ARS.

QUINTO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente resolución a las partes envueltas en el recurso, a **UNIPAGO** y a las demás entidades del SDSS.

Resolución No. 465-04: Se remite a la **Comisión Permanente de Reglamentos**, la designación de los nuevos representantes del Sector de los Trabajadores de la Microempresa, realizada mediante comunicación de CODOPYME, d/f 25/01/19; para fines de análisis y estudio. La Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 465-05: Se crea una **Comisión Especial** conformada por: **Lic. Nicolás Restituyo**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Licda. Evelyn M. Koury Irizarry**, Representante del Sector Empleador; la **Licda. Arelis De La Cruz**, Representante del Sector Laboral; y **Dra. Dalin Olivo**, Representante del CMD; para conocer los Dos (2) Recursos de Apelación interpuestos por la Administradora de Riesgos de Salud APS, S. A., contra las Resoluciones DJ-GIS Nos. 0001-2019 y 0002-2019, sobre el procedimiento sancionador contra la **ARS APS**, emitidas por la **SISALRIL**, en fechas 10/01/19 y 11/01/19. Dicha Comisión deberá presentar sus informes al CNSS.

Resolución No. 465-06: Se remite a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones**, la solicitud de la DIDA, mediante la comunicación No. 390, d/f 08/02/19, en relación a la revisión de los mecanismos de dispersión de per cápitas aplicados por concepto de

FONAMAT, cuando los empleadores realizan el pago de las cotizaciones con atrasos al SDSS; para fines de análisis y estudio. La Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Atentamente,


Lic. Rafael Pérez Modesto
Gerente General
RPM/mc

